Con sustento en la Ley 5ta de 1992 "por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

NEGADO 4.NOV.2026

Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 3° del Proyecto de Ley No. 243 de 2026 Senado – 136 de 2025 Cámara, *el cual quedará así:*

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: [...]

Parágrafo 3°. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, ~~directa o indirectamente a través de terceros,~~ todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año y del 1o de julio de cada año

Justificación.

La determinación del precio de venta al público es una tarea de especial importancia, pues ese precio es la base sobre la cual se calcula el componente ad valorem del impuesto. Por esta razón, resulta conveniente que esta función permanezca exclusivamente en cabeza del DANE. El texto actual permite que se adelante a través de terceros, pero no precisa quiénes serían, cómo se seleccionarían ni bajo qué reglas trabajarían, lo que genera incertidumbre sobre la forma en que se calcula el tributo.

Como las tarifas del componente ad valorem se aplican sobre el precio certificado, cualquier diferencia en esa medición incide directamente en el valor del impuesto y en los recursos destinados a la salud. Mantener esta labor a cargo de una entidad pública especializada brinda mayores garantías de imparcialidad y transparencia, y previene posibles conflictos de interés.

Esta medida no representa una carga nueva para el DANE, que ya certifica cada semestre los precios de venta al público de los cigarrillos y el tabaco elaborado. Además, la proposición mantiene la obligación de entregarle la información que requiera y las sanciones para quienes la incumplan. En definitiva, se trata de un ajuste puntual que da confianza al cálculo del impuesto y contribuye a que el proyecto cumpla plenamente sus objetivos.

María Eugenia Londoño ~~Ocampo~~
Senadora de la República
Pacto Histórico

4.NOV.2026

NEGADO
4-junio 2026

PROPOSICIÓN No. _____

Segundo debate. Plenaria del Senado de la República

Proyecto de Ley 243 de 2026 Senado, 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones"

Proposición modificativa al artículo 4°: numerales 5 y 6 del artículo 211 de la Ley 223 de 1995 (tarifa específica de los productos de nicotina oral y transdérmicos)

Modifíquense los numerales 5 y 6 del artículo 211 de la Ley 223 de 1995, contenidos en el artículo 4° del texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate, los cuales quedarán así:

"5. Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la tarifa por cada veinte (20) unidades, o proporcionalmente al número de unidades que contenga el empaque, será la siguiente:

a) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea igual o inferior a ocho (8) gramos, $5.400.

b) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea superior a ocho (8) gramos e igual o inferior a catorce (14) gramos, $10.500.

c) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea superior a catorce (14) gramos e igual o inferior a veinte (20) gramos, $17.000.

d) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea superior a veinte (20) gramos, $20.000 más $1.000 por cada gramo o fracción de gramo que exceda de veinte (20) gramos.

Para estos efectos, el contenido equivalente a veinte (20) unidades será el resultado de dividir el contenido del producto, expresado en gramos, entre el número de unidades que contiene el empaque y multiplicar el resultado por veinte (20). Se entiende por unidad individual de consumo la bolsa, pastilla, tableta, goma u otra porción preparada por el fabricante para ser consumida de manera individual. En ningún caso el impuesto por cada veinte (20) unidades será inferior al que resulte de aplicar $1.000 por cada gramo de contenido equivalente.

La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo cuando el contenido sea inferior a un gramo, de la nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, o de cualquier producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión, será de $1.000. Lo dispuesto en este inciso respecto de cualquier otro producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión se aplicará únicamente cuando el producto no se encuentre descrito en el inciso anterior ni en los demás numerales del presente artículo, caso en el cual se aplicará la tarifa del numeral que lo describa de manera específica.

6. La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo cuando el contenido sea inferior a un gramo, de los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, será de $1.000."

23 de abril 2026

martin.caicedo@senado.gov.co
6013823000 ext 3446
Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, Of. 637B | Bogotá, D.C.

Martincarabali1
Martincarabalii
Martincarabalioficial

Justificación

El proyecto inició con una tarifa de $1.000 por gramo para estos productos y la Tabla 3 de la ponencia para primer debate así lo anunciaba; en primer debate se aprobaron $700. La ponencia para segundo debate conserva esa referencia y la convierte en rangos por cada veinte unidades, calculados, según su propia exposición de motivos, sobre $700 por gramo. En el tope de cada rango el impuesto por gramo queda en $472, $525 y $595, y el cuarto rango es un tope fijo de $14.000 cualquiera sea el contenido. Esta proposición conserva la estructura por unidades y el mínimo por bolsa que propone la ponencia, pero calcula los rangos sobre $1.000 por gramo, convierte el cuarto rango en una tarifa creciente con el contenido, agrega la regla de que el impuesto por cada veinte unidades nunca sea inferior a $1.000 por gramo de contenido, con lo cual desaparecen los saltos entre rangos, y fija en $1.000 la tarifa de los demás productos de nicotina y de los transdérmicos. Con ello se iguala el tratamiento de estos productos con el de las soluciones líquidas para vapeo ($1.000 por mililitro), que son sus sustitutos directos, en un segmento cuyas importaciones crecieron cerca del 350 % entre 2024 y 2025 según la DIAN.

MARTÍN CARABALÍ
Senador de la República
Ponente

NO

NEGADO
23-oct-2026

PROPOSICIÓN No. _____

Segundo debate. Plenaria del Senado de la República

Proyecto de Ley 243 de 2026 Senado, 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones"

Proposición modificativa al artículo 4°: inciso final del parágrafo del artículo 211 de la Ley 223 de 1995 (giro de los recursos del deporte)

Modifíquese el inciso final del parágrafo del artículo 211 de la Ley 223 de 1995, contenido en el artículo 4° del texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate, el cual quedará así:

> "Los recursos destinados a la financiación del deporte y la recreación serán girados por las tesorerías departamentales y del Distrito Capital al respectivo ente deportivo departamental o distrital dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, en los términos del artículo 78 de la Ley 181 de 1995, y podrán financiar los gastos de inversión."

Justificación

El texto aprobado en primer debate disponía que estos recursos "podrán financiar los gastos de inversión". El informe de ponencia para segundo debate los extiende a "gastos de funcionamiento e inversión" y, en su sección 2.1, al referirse a las proposiciones de la senadora Guerra, afirma que respecto de la financiación de gastos de funcionamiento "se conserva la redacción aprobada en primer debate". La proposición restablece esa redacción, de modo que el articulado coincida con lo que el propio informe declara, y mantiene los recursos del deporte orientados a la inversión, que es el destino que les dio la Comisión.

MARTÍN CARABALÍ
Senador de la República
Ponente

23-Oct-2026
1:33 pm

martin.caicedo@senado.gov.co
6013823000 ext 3446
Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, Of. 637B | Bogotá, D.C.
Martincarabali74
Martincarabali
Martincaraballoficial

WILDER
Senador

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

NEGADO 4 NOV. 2026

Modifíquese el literal d) del Artículo 5° del Proyecto de Ley 243 de 2026 Senado – 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara *"Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones"*

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que el texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1638 de 2026) asigna a las soluciones líquidas para vapeadores la carga más alta del proyecto: un componente específico de $1.000 por mililitro (artículo 4°, numeral 4) y un componente ad valorem del 20 % (artículo 5°, literal d). Ese 20 % duplica el 10 % fijado para el tabaco calentado, la picadura, la nicotina oral, los sistemas transdérmicos y los dispositivos, y supera el 12 % de los cigarrillos. La ponencia lo justifica solo en buscar una presión fiscal comparable con las demás categorías, sin medir su efecto sobre el mercado ilegal.

SEGUNDO. Que el precio es el principal motor del contrabando. La propia ponencia para segundo debate reconoce, con base en el estudio de Invamer para la Federación Nacional de Departamentos (2025), que la principal razón para adquirir cigarrillos de contrabando es precisamente su bajo precio. Son los mismos ponentes quienes advierten que el diferencial de precio empuja al consumidor hacia el producto ilegal. Una tarifa que duplica la de los productos sustitutos crea, para el vapeo, el mayor diferencial de precio del proyecto entre el producto legal y el ilegal.

TERCERO. Que el mercado ilegal de vapeadores ya existe y crece. La propia ponencia calcula, sobre los registros de aprehensión remitidos por el Ministerio de Defensa Nacional con información de la Policía Nacional, que la participación del vapeo y demás productos sin combustión en el valor aprehendido pasó del 1,8 % en 2019 al 8,9 % en 2026, y que los registros de aprehensión de esa categoría pasaron de 80 a 362. Gravar con la tarifa más alta un producto cuyo canal ilegal ya está activo amplía la ventaja de ese canal.

CUARTO. Que el Estado no tiene hoy la capacidad para contener ese efecto. La propia ponencia, con información del Ministerio de Defensa Nacional, documenta que el personal de la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera pasó de

28 X 2026
3:54 pm

1.085 funcionarios en 2022 a 586 en 2026, una reducción del 46 %, y que sus asignaciones de funcionamiento bajaron de $1.268.757.000 a $914.094.000. La ponencia reconoce además que la Policía Fiscal y Aduanera no tiene una medición propia del mercado ilegal de vapeo. Los ponentes proponen la tarifa más alta del proyecto sabiendo que el Estado tiene hoy menos capacidad para controlar su evasión.

QUINTO. Que el contrabando erosiona las rentas que el proyecto quiere proteger. Según la ponencia, con datos de CUIPO, el recaudo real del impuesto al consumo de cigarrillos cayó 7,57 % entre 2022 y 2025. Las proyecciones de recaudo de las nuevas categorías ($0,32 billones en 2027, $0,74 billones en 2028 y $0,82 billones en 2029) se construyen con importaciones de la DIAN sin descontar el desplazamiento de consumo hacia el mercado ilegal.

SEXTO. Que el contrabando también frustra el objetivo de salud pública. El producto ilegal no paga impuesto, pero tampoco cumple los controles de venta a menores y de etiquetado de la Ley 1335 de 2009, modificada por la Ley 2354 de 2024. La propia ponencia, con base en información del Ministerio de Justicia y del Derecho sobre el Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar 2022, señala que el 22,7 % de los escolares ha usado cigarrillos electrónicos alguna vez en la vida. Si la tarifa los lleva al mercado informal, el Estado pierde el recaudo y el control sobre lo que consumen

SÉPTIMO. Que la proposición no elimina ni exonera el impuesto. Conserva el componente específico de $1.000 por mililitro y la destinación a salud del artículo 7° de la Ley 1393 de 2010, y solo homologa el literal d) con el 10 % que el mismo artículo fija para las demás categorías sin combustión, en aplicación de los principios de equidad y eficiencia del artículo 363 de la Constitución Política.

OCTAVO. Que corresponde al Congreso fijar las tarifas de los tributos (artículos 150, numeral 12, y 338 de la Constitución Política) y que la tarifa ad valorem de las soluciones líquidas ha sido discutida en este trámite, y que en primer debate en Senado se radicaron proposiciones sobre las tarifas del artículo 5°, según relaciona la propia ponencia. La modificación respeta la consecutividad y la unidad de materia.

TEXTO DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE - Gaceta del Congreso 1638 de 2026:

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 6°. Tarifas del componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; soluciones líquidas con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de nicotina de administración oral (PNO); productos o sistemas dérmicos o transdérmicos; que contengan nicotina; consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:

a. 12% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos.

b. 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.

c. 10% para la picadura, rapé y chimú.

d. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.

e. 10% para productos de nicotina de consumo oral, nicotina de cualquier origen incluyendo la nicotina sintética, sistemas dérmicos o transdérmicos o cualquier producto de nicotina consumidos bajo modalidades sin combustión. Lo dispuesto en este literal respecto de cualquier otro producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión se aplicará únicamente cuando el producto no se encuentre descrito en los demás literales del presente artículo, caso en el cual se aplicará la tarifa del literal que lo describa de manera específica.

f. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.

Parágrafo 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.

Parágrafo 3°. La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.

Parágrafo 4°. Cuando el dispositivo se expenda integrado con la sustancia, de manera que ambos constituyan una sola unidad de consumo con un único precio de venta al público, se aplicará una sola tarifa del componente ad valorem, que será la prevista para la sustancia. El literal f) se aplicará únicamente cuando el dispositivo se expenda por separado.

TEXTO PROPUESTO:

Se propone modificar el literal d) del Artículo 5° del Proyecto de Ley 243 de 2026 Senado, de la siguiente manera (los apartes nuevos o modificados se resaltan en negrita y subrayado):

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 6°. Tarifas del componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; soluciones líquidas con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de nicotina de administración oral (PNO); productos o sistemas dérmicos o transdérmicos; que contengan nicotina; consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:

a. 12% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos.

b. 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.

c. 10% para la picadura, rapé y chimú.

d. **10%** para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.

e. 10% para productos de nicotina de consumo oral, nicotina de cualquier origen incluyendo la nicotina sintética, sistemas dérmicos o transdérmicos o cualquier producto de nicotina consumidos bajo modalidades sin combustión. Lo dispuesto en este literal respecto de cualquier otro producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión se aplicará únicamente cuando el producto no se encuentre descrito en los demás literales del presente artículo, caso en el cual se aplicará la tarifa del literal que lo describa de manera específica.

f. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.

Parágrafo 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.

Parágrafo 3°. La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.

Parágrafo 4°. Cuando el dispositivo se expenda integrado con la sustancia, de manera que ambos constituyan una sola unidad de consumo con un único precio de venta al público, se aplicará una sola tarifa del componente ad valorem, que será

la prevista para la sustancia. El literal f) se aplicará únicamente cuando el dispositivo se expenda por separado.

WILDER ESCOBAR ORTÍZ
Senador de la República
Partido Alianza Social Independiente - ASI

Bogotá, D.C., 29 de octubre de 2026

NEGADO
9.100.676

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

MODIFÍQUESE el artículo 4 del proyecto de Ley número 243 de 2026 Senado – 136 de 2025 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley número 290 de 2025 Cámara: *"Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedara así:

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluyendo la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros, cigarritos la tarifa será de ~~$5.100~~ 11.500 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y los demás productos de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, será de $500 por cada gramo.
3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú, será de $500.
4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de $1.000 por mililitro de solución líquida.

enrique.gomez@senado.gov.co / Cra 7 No. -8 -68 - Edificio Nuevo del Congreso Ofic 703 / Teléfono (601) 382 3000 Ext: 3663

SENADOR
ENRIQUE GOMEZ

5. Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la tarifa por cada veinte (20) unidades, o proporcionalmente al número de unidades que contenga el empaque, será la siguiente:

a) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea igual o inferior a ocho (8) gramos, $3.780.

b) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea superior a ocho (8) gramos e igual o inferior a catorce (14) gramos, $7.350.

c) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea superior a catorce (14) gramos e igual o inferior a veinte (20) gramos, $11.900.

d) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea superior a veinte (20) gramos, $14.000.

Para estos efectos, el contenido equivalente a veinte (20) unidades será el resultado de dividir el contenido del producto, expresado en gramos, entre el número de unidades que contiene el empaque y multiplicar el resultado por veinte (20). Se entiende por unidad individual de consumo la bolsa, pastilla, tableta, goma u otra porción preparada por el fabricante para ser consumida de manera individual.

La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo cuando el contenido sea inferior a un gramo, de la nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, o de cualquier producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión, será de $700. Lo dispuesto en este inciso respecto de cualquier otro producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión se aplicará únicamente cuando el producto no se encuentre descrito en el inciso anterior ni en los demás numerales del presente artículo, caso en el cual se aplicará la tarifa del numeral que lo describa de manera específica.

6. La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo cuando el contenido sea inferior a un gramo, de los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, será de $700.

Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4)

puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1° de enero de cada año, las tarifas actualizadas.

Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico de que trata el presente artículo se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971. Este porcentaje se liquidará sobre la totalidad del componente específico efectivamente recaudado, incluido el proveniente de los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos; la picadura, rapé y chimú; los consumibles de tabaco calentado; los Productos de Nicotina Oral (PNO); las soluciones líquidas con o sin nicotina; los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina, y los demás productos de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, antes de cualquier detracción, descuento o destinación distinta.

Del ochenta y cuatro por ciento (84%) restante del componente específico correspondiente a los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, y a la picadura, rapé y chimú, constituirá Ingreso Corriente de Libre Destinación (ICLD) de la respectiva entidad territorial un valor equivalente al ochenta y cuatro por ciento (84%) del recaudo del año 2016 por este concepto, actualizado anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE. El excedente se destinará al aseguramiento en salud del régimen subsidiado. Cuando el ochenta y cuatro por ciento (84%) del recaudo efectivo sea inferior a dicho valor, la totalidad de ese ochenta y cuatro por ciento (84%) constituirá ICLD.

El ochenta y cuatro por ciento (84%) restante del componente específico efectivamente recaudado correspondiente a las soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas mediante cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas las contenidas en dispositivos desechables o recargables; los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina; los consumibles de tabaco calentado; los Productos de Nicotina Oral (PNO), y los demás productos de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, se destinará, en primer lugar, a cubrir el faltante de cofinanciación del régimen subsidiado de salud a cargo de la respectiva entidad territorial, después de aplicar las demás fuentes de financiación legalmente previstas. Una vez cubierto dicho faltante, o cuando este no exista, el saldo se podrá destinar a financiar proyectos de inversión en salud y programas de actividad física, orientados a la prevención del consumo de tabaco y nicotina en niños, niñas, adolescentes y jóvenes; la instalación y mejoramiento de sistemas avanzados de

detección de humo, vapores y químicos derivados del consumo en instituciones educativas de carácter público, y el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital.

Los recursos destinados a la financiación del deporte y la recreación serán girados por las tesorerías departamentales y del Distrito Capital al respectivo ente deportivo departamental o distrital dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, en los términos del artículo 78 de la Ley 181 de 1995, y podrán financiar gastos de funcionamiento e inversión.

ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ

Senador de la República

NO

NEGADO
4.LOO.606

PROPOSICIÓN No. _____

Segundo debate. Plenaria del Senado de la República

Proyecto de Ley 243 de 2026 Senado, 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones"

Proposición modificativa al artículo 9°: artículo 7 de la Ley 1393 de 2010 (destinación del componente ad valorem)

Modifíquese el artículo 9° del texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 7o de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 7°. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, los departamentos y el Distrito Capital destinarán en cada vigencia una parte de estos recursos a programas de promoción de la salud mental y de prevención del consumo de tabaco, nicotina y demás sustancias psicoactivas, incluido el que se realiza mediante cigarrillos electrónicos o vapeadores, consumibles de tabaco calentado y productos de nicotina oral, y a programas de actividad física con esa finalidad, así como a la atención y cesación de la dependencia a la nicotina, con prioridad en niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Estos programas se diseñarán y ejecutarán con enfoque diferencial, étnico y territorial.

Una vez la respectiva entidad territorial certifique que se encuentra financiada la cofinanciación de la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados, el saldo disponible podrá destinarse a una o varias de las siguientes finalidades:

1. Financiar proyectos de inversión dirigidos al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la normativa vigente a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital.

2. Financiar los servicios de salud prestados a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, de conformidad con las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el reconocimiento y pago de estas prestaciones.

3. Fortalecer las actividades de fiscalización del impuesto y las acciones de prevención y control del contrabando de los productos gravados, con prioridad en los departamentos que tengan zonas de frontera definidas conforme a la Ley 191 de 1995."

23-OCT-2026
1:33PM

Justificación

El texto propuesto deja la prevención del consumo, la actividad física con ese fin y la cesación de la dependencia a la nicotina como un uso facultativo del saldo, que solo procede cuando el departamento certifique que tiene financiada la cofinanciación del aseguramiento. La misma ponencia informa que veinte departamentos tienen una deuda acumulada con el sistema de salud; en esas condiciones, en la mayoría de ellos no habrá saldo y esos programas no recibirán recursos, con lo cual se debilita la finalidad de salud pública que el artículo 1 señala como objeto de la ley. La proposición conserva la prioridad del aseguramiento, establece una destinación obligatoria a prevención, actividad física y cesación con enfoque diferencial, étnico y territorial, suprime el numeral 1 de la lista de usos del saldo, que resulta redundante, y renumera los demás. En el último numeral da prioridad a los departamentos con zonas de frontera, definidas conforme a la Ley 191 de 1995 y amparadas por el artículo 337 de la Constitución: según los datos de la Policía Fiscal y Aduanera que trae la exposición de motivos, esos departamentos concentran el 44,8 % de las aprehensiones de estos productos. Se suprime, por último, el numeral 5 que el informe de ponencia agrega a los usos del saldo, sobre planes y programas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en calidad del aire y cambio climático: el componente ad valorem es una renta cuya destinación la ley fija en salud (artículo 7 de la Ley 1393 de 2010), el objeto del proyecto es desincentivar el consumo y financiar el aseguramiento y la prevención, y abrir ese recurso de los departamentos a programas de una entidad nacional en una materia ajena al impuesto, cuando veinte departamentos tienen deuda con el sistema de salud, debilita la finalidad de la ley.

MARTÍN CARABALÍ
Senador de la República
Ponente

NO

PROPOSICIÓN No. _____

Segundo debate. Plenaria del Senado de la República

Proyecto de Ley 243 de 2026 Senado, 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones"

NEGADO
4 LOU 2026

Proposición modificativa al artículo 10° (evaluación de la ley)

Modifíquese el artículo 10° del texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate, el cual quedará así:

> "ARTÍCULO 10°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), evaluará cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley, particularmente sobre el recaudo fiscal, la lucha contra el contrabando y la reducción del consumo. Dentro de dicha evaluación presentará las observaciones y recomendaciones de ajustes que considere oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad.
>
> La evaluación contendrá indicadores de prevalencia del consumo, de recaudo y de contrabando, desagregados por departamento, con identificación de las zonas de frontera definidas conforme a la Ley 191 de 1995, y, en lo que corresponde a la prevalencia, por edad, sexo y pertenencia étnica. Cuando la información estadística lo permita, desagregará la prevalencia por nivel de ingreso y estimará en cada uno la incidencia del impuesto. Incluirá, además, la ejecución, en cada departamento y en el Distrito Capital, de los recursos de este impuesto que tienen destinación legal y los resultados de los programas de prevención y cesación financiados con ellos. Cuando la evaluación tenga en cuenta estudios financiados total o parcialmente por la industria del tabaco o de los productos de nicotina, estos deberán identificarse como tales y no podrán ser su única fuente.
>
> El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes del 16 de febrero, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas web institucionales de los ministerios mencionados, junto con los datos que le sirven de soporte, en formato abierto."

Justificación

Sin indicadores definidos, el informe bienal no permitiría saber si la ley redujo el consumo, cuánto contrabando hay y dónde, ni cómo ejecutó cada departamento los recursos con destinación legal. La desagregación por edad, sexo y pertenencia étnica permite verificar el impacto en los grupos más afectados; la identificación de las zonas de frontera permite medir allí el contrabando, que es donde el proyecto suprime la tarifa diferencial; la publicación de los datos de soporte en formato abierto facilita el control ciudadano; y la regla sobre los estudios financiados por la industria protege la

23.09.26
1:12 pm

independencia de la evaluación. Se corrige además la concordancia del primer inciso, pues el sujeto de la obligación es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que actúa en coordinación con las demás entidades.

MARTÍN CARABALÍ
Senador de la República
Ponente

NEGADO
4.NOV 2026

PROPOSICIÓN No. _____

Segundo debate. Plenaria del Senado de la República

Proyecto de Ley 243 de 2026 Senado, 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones"

Proposición aditiva: artículo nuevo (compensación a los departamentos de frontera)

Adiciónese al texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 10°, y ajústese en consecuencia la numeración de los artículos siguientes:

> "ARTÍCULO NUEVO. Compensación a los departamentos de frontera. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 217 de la Ley 223 de 1995:
>
> Parágrafo. De los recursos depositados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros por concepto del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos gravados conforme al Capítulo IX de esta ley, un diez por ciento (10 %) se distribuirá, antes de aplicar la regla de distribución en proporción al consumo prevista en este artículo, entre los departamentos que tengan zonas de frontera definidas conforme a la Ley 191 de 1995, en proporción a la participación del contrabando de estos productos en cada uno de ellos, certificada anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera. Los recursos así distribuidos se destinarán a la cofinanciación del aseguramiento en salud y, una vez cubierta, a las finalidades del artículo 7 de la Ley 1393 de 2010 y al fortalecimiento de la fiscalización del impuesto y el control del contrabando. El saldo se distribuirá conforme a la regla general de este artículo."

Justificación

La exposición de motivos atribuye la pérdida de eficacia recaudatoria del impuesto, en buena medida, al contrabando sistemático, y aporta ahora los datos de la Policía Fiscal y Aduanera que muestran dónde se concentra: de $158.834 millones en aprehensiones entre 2019 y el 24 de septiembre de 2026, los departamentos de frontera terrestre y marítima reúnen el 44,8 % (La Guajira 26,4 %, Nariño 10,5 %, Cesar 5,2 %, Norte de Santander 2,6 %), mientras el personal de esa Dirección pasó de 1.085 funcionarios en 2022 a 586 en 2026. Esos departamentos recaudan menos por un impuesto cuyas tarifas suben para todos y deben atender las mismas obligaciones de cofinanciación del aseguramiento. Suprimida la tarifa diferencial del artículo 11 del texto de la Cámara, que abarataba el producto legal sin competir con el ilegal, se requiere un instrumento de compensación. El artículo 337 de la Constitución autoriza a la ley a establecer normas especiales para las zonas de frontera. El Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995 y administrado por la Federación Nacional de Departamentos, distribuye hoy sus recursos en proporción al consumo (artículo 217). La Corte Constitucional, en la sentencia C-414 de 2012, declaró exequible el artículo 224 y concluyó que esos recursos provienen de un impuesto cedido por la Nación, fuente exógena sobre la cual el Congreso tiene un amplio margen para fijar las reglas

23 Oct. 2026
1:33 PM

de distribución, siempre que persiga una finalidad constitucional importante sin desconocer los intereses de las entidades territoriales. La proposición no crea impuestos ni tarifas diferenciales, no compromete recursos del Presupuesto General de la Nación, no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios, y usa una institución que ya funciona.



MARTÍN CARABALÍ
Senador de la República
Ponente

MACEA
SENADOR

No aprobado

NEGADO
4 nov 2026

PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual se propone adicionar un numeral al artículo 7° de la ley 1393 de 2010, **modificado por el artículo 9 del del Proyecto de Ley No. 243 de 2026 Senado – 136 de 2025 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley número 290 de 2025 Cámara** *"Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones"*, así:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 7o de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así: **Artículo 7°. Destinación.** Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.	**ARTÍCULO 9°.** Modifíquese el artículo 7o de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así: **Artículo 7°. Destinación.** Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

4 Nov 2026

Una vez la respectiva entidad territorial certifique que se encuentra financiada la cofinanciación de la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados, el saldo disponible podrá destinarse a una o varias de las siguientes finalidades: (...)	Una vez la respectiva entidad territorial certifique que se encuentra financiada la cofinanciación de la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados, el saldo disponible podrá destinarse a una o varias de las siguientes finalidades: (...) **6. Financiar proyectos de inversión pública orientados al desarrollo, diseño, construcción, mejoramiento, adecuación o mantenimiento de infraestructura física deportiva y recreativa a cargo de las entidades territoriales, como entornos seguros de protección juvenil.**

JUSTIFICACIÓN

Invertir en infraestructura recreo deportiva es una estrategia de atención primaria y prevención en salud pública, lo que guarda una relación de conexidad causal y temática directa con el espíritu del proyecto y de la ley 1393.

MACEA
SENADOR

La propuesta califica estratégicamente a estos espacios como entornos seguros de protección juvenil. En el contexto de los territorios del país, la infraestructura deportiva actúa como una de las barreras sociales más efectivas contra problemáticas críticas como el consumo de sustancias psicoactivas, la delincuencia juvenil, los problemas de salud mental y los factores de violencia local. Ofrecer espacios dignos para el aprovechamiento del tiempo libre protege el tejido social y salvaguarda el capital humano de las regiones.

Cordialmente;

JOSÉ G. MACEA GÓMEZ
Senador

NEGADO
4 NOV. 2026

PROPOSICIÓN No. _____

Segundo debate. Plenaria del Senado de la República

Proyecto de Ley 243 de 2026 Senado, 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones"

Proposición aditiva: artículo nuevo (compensación a los departamentos de frontera)

Adiciónese al texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 10°, y ajústese en consecuencia la numeración de los artículos siguientes:

"ARTÍCULO NUEVO. Compensación a los departamentos de frontera. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 217 de la Ley 223 de 1995:

Parágrafo. De los recursos depositados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros por concepto del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos gravados conforme al Capítulo IX de esta ley, un diez por ciento (10 %) se distribuirá, antes de aplicar la regla de distribución en proporción al consumo prevista en este artículo, entre los departamentos que tengan zonas de frontera definidas conforme a la Ley 191 de 1995, en proporción a la participación del contrabando de estos productos en cada uno de ellos, certificada anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera. Los recursos así distribuidos se destinarán a la cofinanciación del aseguramiento en salud y, una vez cubierta, a las finalidades del artículo 7 de la Ley 1393 de 2010 y al fortalecimiento de la fiscalización del impuesto y el control del contrabando. El saldo se distribuirá conforme a la regla general de este artículo."

Justificación

La exposición de motivos atribuye la pérdida de eficacia recaudatoria del impuesto, en buena medida, al contrabando sistemático, y aporta ahora los datos de la Policía Fiscal y Aduanera que muestran dónde se concentra: de $158.834 millones en aprehensiones entre 2019 y el 24 de septiembre de 2026, los departamentos de frontera terrestre y marítima reúnen el 44,8 % (La Guajira 26,4 %, Nariño 10,5 %, Cesar 5,2 %, Norte de Santander 2,6 %), mientras el personal de esa Dirección pasó de 1.085 funcionarios en 2022 a 586 en 2026. Esos departamentos recaudan menos por un impuesto cuyas tarifas suben para todos y deben atender las mismas obligaciones de cofinanciación del aseguramiento. Suprimida la tarifa diferencial del artículo 11 del texto de la Cámara, que abarataba el producto legal sin competir con el ilegal, se requiere un instrumento de compensación. El artículo 337 de la Constitución autoriza a la ley a establecer normas especiales para las zonas de frontera. El Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995 y administrado por la Federación Nacional de Departamentos, distribuye hoy sus recursos en proporción al consumo (artículo 217). La Corte Constitucional, en la sentencia C-414 de 2012, declaró exequible el artículo 224 y concluyó que esos recursos provienen de un impuesto cedido por la Nación, fuente exógena sobre la cual el Congreso tiene un amplio margen para fijar las reglas

de distribución, siempre que persiga una finalidad constitucional importante sin desconocer los intereses de las entidades territoriales. La proposición no crea impuestos ni tarifas diferenciales, no compromete recursos del Presupuesto General de la Nación, no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios, y usa una institución que ya funciona.

MARTÍN CARABALÍ
Senador de la República
Ponente